

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.6230/2022

Sujeto Obligado: Instituto Electoral  
de la Ciudad de México.

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte  
recurrente?



Descripción detallada de los proyectos planificados  
para 2023.

Se inconformó por la entrega de la información de  
manera incompleta



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

**SOBRESEER** lo relativo a los planteamientos  
novedosos, y **SOBRESEER**, por quedar  
sin materia.



**Palabras Claves:** Actos consentidos, ampliación de la solicitud,  
presupuesto asignado, respuesta complementaria,  
sobreseimiento.



## ÍNDICE

|  |    |
|--|----|
| <b>GLOSARIO</b>                              | 2  |
| <b>I. ANTECEDENTES</b>                       | 3  |
| <b>II. CONSIDERANDOS</b>                     | 5  |
| 1. Competencia                               | 5  |
| 2. Requisitos de Procedencia                 | 6  |
| 3. Causales de Improcedencia                 | 7  |
| a) Cuestión Previa                           | 11 |
| b) Síntesis de agravios                      | 11 |
| c) Estudio de la respuesta<br>complementaria | 12 |
| <b>III. RESUELVE</b>                         | 21 |

## GLOSARIO

|  |   |
|--|---|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México  |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública   |
| <b>Sujeto Obligado o Instituto</b>                 | Instituto Electoral de la Ciudad de México  |



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 6230/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.6230/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6230/2022**, interpuesto en contra del Instituto Electoral de la Ciudad de México de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER**, lo relativo al planteamiento novedoso y **SOBRESEER**, en el recurso de revisión por quedar **sin materia**, con base en lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

1. El tres de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada la solicitud de información con número de folio 090166022001000, a través de la cual la parte recurrente solicitó lo siguiente:

*“Solicitó la descripción detallada de los proyectos planificados para 2023, el gasto de operación contemplado en el programa ordinario y las fechas de realización para las cuatro direcciones ejecutivas del IECM.*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

*Especificar en la respuesta si se trata de gasto irreductible o no.” (Sic)*

2. El nueve de noviembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional el Sujeto Obligado, notificó su respuesta a la solicitud de información, a través del cual informó de manera medular lo siguiente:

- La Secretaría Administrativa del Instituto Electoral, informo que la información solicitada se encuentra contenida en los documentos aprobados por el Consejo General, mediante el Acuerdo IECM-ACU-CG-068-22, consistentes en Proyectos de Programa Operativo Anual y Presupuesto de Egresos 2023, el cual se encuentra disponible en la siguiente liga electrónica:

<https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2022/IECM-ACU-CG-068-2022.pdf>

- Aclaró, que el calendario presupuestal se determina y publica, en fecha posterior a la emisión del Decreto de Presupuesto de la Ciudad de México, para el ejercicio fiscal 2023, lo que sucederá a finales del próximo mes de diciembre del presente año.

3. El once de noviembre, la parte recurrente ingreso recurso de revisión, señalado lo siguiente:

*“Pese a que mi solicitud fue muy clara, el sujeto obligado únicamente me entregó el acuerdo mediante el cual se aprobó el proyecto de presupuesto 2023, el cual no contiene el detalle de cada uno de los proyectos planificados para 2023, que fue lo que solicité. Es decir requiero toda la información referente al gasto de operación contemplado en el programa ordinario. Entiendo que las fechas se definen una vez que se aprueba el decreto de presupuesto 2023, sin embargo, las adquisiciones ya se tienen planeadas. **Por ejemplo, requiero A DETALLE la compra de***

*utilitarios, compra de papel bond, etcétera, cuánto dinero van a gastar en cada rubro, y saber si es irreductible o no.”. (Sic)*

4. Con fecha diecisiete de noviembre, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

5. El día doce de diciembre, se tuvieron por recibidas en la Plataforma Nacional de Transparencia, las manifestaciones y alegatos, del Sujeto Obligado, asimismo, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, la cual fue notificada a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones.

6. Mediante acuerdo de dieciséis de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción VIII, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del escrito de interposición del presente recurso de revisión se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el nueve de noviembre**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **nueve de noviembre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **diez de noviembre al quince de diciembre**.<sup>3</sup>

En tal virtud, el recurso de revisión fue registrado en tiempo, ya que se ingresó el día **catorce de noviembre**, por lo que se interpuso el presente medio de impugnación dentro del plazo legal.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que la parte recurrente, al expresar su **único agravio**, en algunas partes amplió su solicitud

---

<sup>3</sup> Ello en términos del Acuerdo 6620/SO/07-12/2022, mediante el cual se aprobó la suspensión de plazos respecto a los días 29, 30 de noviembre, 1, 2, 5, 6, 7, 8, y 9 de diciembre de 2022, respecto a la presentación de recursos de revisión, en materias de competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobado por el Pleno de este Instituto el 07 de diciembre del 2022.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

original actualizándose en el presente caso la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

**Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

**VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia**

Ahora bien, del análisis realizado se advirtió que la recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y la inconformidad hecha valer por la hoy recurrente de manera literal, observando lo siguiente:

| Requerimiento  | Agravio   |
|--|---|
| <p><i>“Solicitó la descripción detallada de los proyectos planificados para 2023, el gasto de operación contemplado en el programa ordinario y las fechas de realización para las cuatro direcciones ejecutivas del IECM.</i></p> <p><i>Especificar en la respuesta si se trata de gasto irreductible o no.” (Sic)</i></p> | <p><i>“Pese a que mi solicitud fue muy clara, el sujeto obligado únicamente me entregó el acuerdo mediante el cual se aprobó el proyecto de presupuesto 2023, el cual no contiene el detalle de cada uno de los proyectos planificados para 2023, que fue lo que solicité. Es decir requiero toda la información referente al gasto de operación contemplado en el programa ordinario. Entiendo que las fechas se definen una vez</i></p> |



|  |   |
|--|---|
|  | <p><i>que se aprueba el decreto de presupuesto 2023, sin embargo, las adquisiciones ya se tienen planeadas. <b>Por ejemplo, requiero A DETALLE la compra de utilitarios, compra de papel bond, etcétera, cuánto dinero van a gastar en cada rubro, y saber si es irreductible o no.</b></i> (Sic)</p> |
|--|---|

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, **se observó que la parte recurrente amplió su solicitud inicial**, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente.

Ello es así, toda vez que de la lectura íntegra del agravio antes expuesto se pudo observar que la recurrente realizó un planteamiento novedoso ya que del cuadro antes descrito claramente se observa que la parte recurrente **en su agravio solicitó aclaraciones y especificaciones respecto al proyecto planificado para el 2023 que no fueron señaladas en la solicitud, por lo que es claro que la parte recurrente pretende modificar y ampliar la solicitud en los términos en la que fue planteada.**

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a los nuevos planteamientos de información contenidos en las manifestaciones transcritas con anterioridad.**

Por otra parte, se observa que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, solicitó que en el presente recurso de revisión se determine el sobreseimiento de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, toda vez que con fecha seis de diciembre, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio IECM/SE/UT/1138/2022, suscrito por el Director de Administración y Finanzas con el cual atendió los puntos controvertidos de la solicitud de información, considerando que el único agravio expuesto por el recurrente, ha quedado sin materia.

Por lo que en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**a) Cuestión Previa.** El recurrente solicitó la descripción detallada de los proyectos planificados para 2023, el gasto de operación contemplado en el programa ordinario y las fechas de realización para las cuatro direcciones ejecutivas del IECM.

**b) Síntesis de agravios.** La inconformidad de la parte recurrente radicó por la entrega de la información incompleta, respecto a que no se entregó toda la información referente al gasto de operación contemplado en el programa ordinario, argumentando que las adquisiciones ya se tienen planeadas.

Al respecto, del análisis realizado al agravio antes descrito se observa que la parte recurrente no hace manifestación alguna respecto a la información concerniente a las fechas de realización de las cuatro direcciones ejecutivas del Instituto, entendiéndose **como actos consentidos tácitamente**, por lo que, estos quedarán fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>5</sup>**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>6</sup>**.

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>6</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

**c) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, se procederá a verificar si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...  
*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*  
...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de los oficios que integran la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de ésta atendió el único agravio expuesto por la parte recurrente.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- Que elabora el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios (PAAAS) conforme a lo establecido en los numerales 14, 15, 16 y 17 de los Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Instituto Electoral de la Ciudad de México que establecen:

“...

*14. El Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios deberá contener:*

*I. Índice;*

*II. Presentación;*

*III. Acciones;*

*IV. Objetivo;*

*V. Catálogo de claves y denominación de las Unidades Responsables;*

*VI. Consolidado por Programas y en su caso, Presupuesto Reasignado;*

*VII. Calendarización física y financiera de la utilización de los recursos; y VIII. Consideraciones Generales.*

*La Secretaría determinará los criterios y métodos para la formulación del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, a los que se sujetarán todas las áreas y deberán ser dados a conocer a más tardar en octubre del ejercicio fiscal que corresponda.*

*15. Todas las áreas requirentes que soliciten contratar estudios de mercado, opinión o proyectos verificarán si en sus archivos existen documentos similares, a efecto de evitar su duplicidad, de resultar positiva la verificación se abstendrán de llevar a cabo el procedimiento de adjudicación y, en su caso, la contratación correspondiente, con excepción de aquellos trabajos que sean necesarios para su adecuación, actualización o complemento.*

*16. Todas las áreas requirentes remitirán por escrito a más tardar en el mes de octubre del ejercicio anterior a la Secretaría, sus programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios para su revisión e integración correspondiente.*

*17. A más tardar el 31 de enero de cada año, todas las áreas del Instituto pondrán a disposición de la Dirección la información necesaria para la integración y consolidación de dicho Programa, para su revisión por el Comité. La Secretaría a más tardar el 28 de febrero de cada año, pondrá por única ocasión a disposición de los interesados a través del sitio en Internet del Instituto, el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios. Dicho programa será de carácter informativo; no implicará compromiso alguno de contratación y podrá ser adicionado, modificado, suspendido o cancelado, sin responsabilidad alguna para el Instituto.” (sic)*

- Que el PAAAS, que está integrando la Dirección de Adquisiciones, Control Patrimonial y Servicios de este órgano electoral, debe estar a más tardar publicado en el sitio de Internet del IECM el 28 de febrero del 2023, en el que se dará a conocer el consolidado por programas, calendarización física y financiera de la utilización de los recursos, número del acuerdo del Consejo General y si fuera el caso la ampliación del presupuesto a los capítulos 3000, 4000 y 5000.

- Respeto a los irreductibles, la Dirección de Adquisiciones, Control Patrimonial y Servicios de este Instituto Electoral, en cumplimiento al punto primero del acuerdo número IECM/ACU-CG-069/2022 emitido por el Consejo General el 16 de noviembre del 2022, por el que se autoriza a la Secretaría Administrativa y a la Unidad Técnica de Comunicación Social y Difusión, para que realicen, a partir de la publicación del presente instrumento y hasta el 31 de diciembre de 2022, los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, así como, de las inserciones en medios de comunicación electrónicos e impresos para el ejercicio fiscal 2023, referente al listado del considerando 40 y 41 del acuerdo para lo cual el Sujeto Obligado transcribe en su integridad.
- Asimismo proporcionó la liga, en la que se publican: los programas, calendarios y montos de los rubros considerados irreductibles a contratar para el ejercicio 2023, aprobados por “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual se autoriza a la Secretaría Administrativa y a la Unidad Técnica de Comunicación Social y Difusión, para que realicen, a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2022, los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, así como, de las inserciones en medios de comunicación electrónicos e impresos para el Ejercicio Fiscal 2023”, con clave alfanumérica IECM-ACU-CG-069/2022, disponible en:

<https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2022/IECM-ACU-CG-069-2022.pdf>

Del análisis realizado a la respuesta complementaria, se advierte que el Instituto, informó porque a la fecha no cuenta con la información desagregada como la requiere el peticionario, asimismo informó que el Presupuesto de egresos 2023 y en el programa operativo Anual, no se clasifican como gastos irreductibles o no irreductibles, por lo que no era posible generar la información como fue solicitada.

Asimismo, proporcionó la liga, en la que se publican: los programas, calendarios y montos de los rubros considerados irreductibles a contratar para el ejercicio 2023, aprobados por “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México”, el cual al verificar el contenido de dicho hipervínculo se observo que este si contiene la información señalada, tal y como se muestra a continuación:

IECM/ACU-CG-069/2022

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se autoriza a la Secretaría Administrativa y a la Unidad Técnica de Comunicación Social y Difusión, para que realicen, a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2022, los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, así como, de las inserciones en medios de comunicación electrónicos e impresos para el Ejercicio Fiscal 2023.**

**Antecedentes:**

- I. El 31 de enero de 2014, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), el Presidente de la República promulgó la reforma constitucional en materia político-electoral, logrando una reestructuración y redistribución de funciones entre los Organismos Públicos Electorales de las Entidades Federativas y el Instituto Nacional Electoral (Instituto Nacional) al homologar los estándares con los que se organizan los procesos electorales federales y locales, garantizando así la calidad en la democracia electoral, cuyo Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 10 de febrero de 2014.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el DOF los correspondientes Decretos por los que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General), asimismo, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de la Ley

En ese orden de ideas es importante recalcar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados únicamente se encuentra obligados entregar la información que obre en sus archivos, y esta no



comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme a características específicas, del interés del solicitante; sin embargo, en el presente caso el Instituto, si se pronunció dentro de sus posibilidades y puso a disposición la información en el estado en que obra en sus archivos.

Situación que se robustece con el criterio **03/17** del Instituto Nacional de Transparencia, el cual establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.***

Al tenor de lo anterior, es evidente que a través de la respuesta complementaria, subsanó la inconformidad expresada por el recurrente, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...

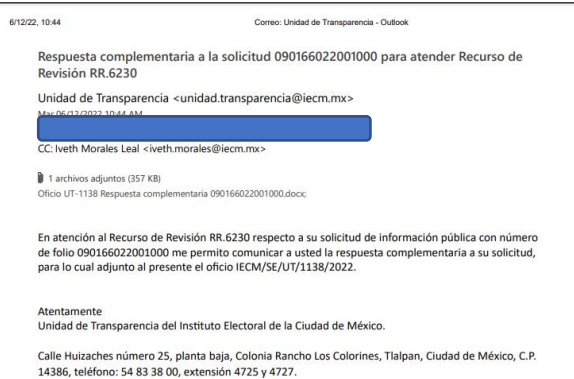
De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>.

Por lo que claramente, el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que subsanó la inconformidad del recurrente.**

---

<sup>7</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, **de fecha seis de diciembre**, en el medio señalado por el recurrente para tales efectos.



Por lo anterior, es de considerarse que el Sujeto Obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

- a) Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el recurrente.
- b) Al existir constancia de notificación a la recurrente del **seis de diciembre**, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones (correo electrónico).

En consecuencia, subsanó las inconformidades expuestas por el recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>8</sup>.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para efecto de que pueda interponer un recurso de revisión en contra del fondo de la respuesta complementaria, que origino el determinar el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

---

<sup>8</sup> Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo **249, fracción III** en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, únicamente **por lo que hace a los planteamientos novedosos que fueron expuestos por el recurrente, en el presente recurso de revisión**

**SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, **por quedar sin materia**, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el **249, fracción II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 6230/2022**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**